

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 1.^o
Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha espuesto lo siguiente:
Excmo. Sr.: En Real orden

de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y á fin de hacer la distribución provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse, no solo para hacer la distribución provincial de fondos, sino también en los casos prescritos en el núm. 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, parece oportuno que la resolución que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestion, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto espondrá este Cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputación ni el Consejo provincial, esta prohibicion, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.^o, no comprende á la perso-

na, que con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernacion para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del art. 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputación acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva. Se ve, pues, que aquí el consulta-

do es el Consejo como corporacion, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribución de fondos debe hacerse cuando no estuviese reunida la Diputación por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.
Opina por tanto el Consejo:
1.^o Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el número 12 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el artículo 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los Consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernacion de Real orden la designacion de que habla el artículo 9.^o de la primera de dichas leyes.
2.^o Que si no se hubiese hecho esta designacion, deberá presidir las mismas reuniones en el

expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. como resolucion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....
(Gaceta de Madrid del lunes 5 de Marzo de 1866, núm. 64.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Febrero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Tribunales de Comercio de esta córte y Sevilla acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Pedro Gonzalez y Gutierrez contra la Sociedad titulada Banco de Economías:

Resultando que en 29 de Abril de 1865, el Director de la referida Sociedad dirigió desde esta córte una carta á la de Muñoz y Barberini, de Sevilla, para que publicara en los periódicos el anuncio que acompañaba, referente á los socios que con arreglo á lo dispuesto en él, pretendieran descontar sus impositones, previniendo á Muñoz y Barberini que, en el caso de no tener fondos para cubrir los pedidos que se hicieran, girara á la órden de la Sociedad:

Resultando que en 1.º de Mayo siguiente Muñoz y Barberini, como representantes de dicho Banco en la ciudad de Sevilla, libraron contra este y á la órden de D. Pedro Gonzalez y Gutierrez una letra importante 24. 538 rs. 50 céntimos; la que, presentada en esta capital al Director del Banco, fué protestada por falta de aceptacion y pago, volviendo á poder del Gonzalez y Gutierrez:

Resultando que este, con presentacion de los protestos y cuenta de resaca, acudió al Tribunal de Comercio de Sevilla, pretendiendo que el librador de la letra la reconociese, com así lo hizo D. Maria-

no Muñoz, representante de la Sociedad Muñoz y Barberini, expresando haberla firmado en el concepto de Gerente del Banco de Economías, y que como tal hacia pagos y cobros, giraba y firmaba documentos, puesto que para dichos efectos se consideraba la indicada Sociedad como domiciliada en Sevilla:

Resultando que Gonzalez y Gutierrez entabló demanda ejecutiva en el referido Tribunal de Comercio, contra la Sociedad Banco de Economías, por la cantidad importe de la letra, recambió intereses legales y costas; y despachado mandamiento de ejecución, requerido de pago el representante del Banco, manifestó no poder satisfacer la cantidad que se le reclamaba, y se precedió al embargo de la de 171 rs. 72 cénts., que designó el mismo como de la pertenencia de aquel:

Resultando que citado de remate dicho representante é instruido de los términos del derecho de que podia hacer uso, trascurrido el legal sin que presentara oposicion de ningun género, y el mencionado Tribunal de Comercio, en 2 de Junio de 1865, pronunció sentencia de remate:

Resultando que declarada aquella consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; á instancia de D. Pedro Gonzalez Gutierrez se libró exhorto al Tribunal de Comercio de esta córte, á fin de que con los fondos y bienes del Banco de Economías se verificara el pago de la cantidad principal, intereses y costas:

Resultando que, requerido en su virtud el Director del Banco de Economías, despues de hacer las protestas que estimó oportunas, consignó un resguardo de deposito de 30. 000 rs. verificado en la Caja general, y acudió al Tribunal de Comercio de esta córte pidiéndosele requisiere de inhibicion al de Sevilla, fundado en que la Sociedad tenia su domicilio en esta córte, y Muñoz Barberini no habia sido Gerente de ella, ni tenido mas cargo que prestarla algunos servicios por cierto precio:

Resultando que dirigido el correspondiente oficio al Tribunal de Comercio de Sevilla, que de conformidad con lo espuesto por Don Pedro Gonzalez y Gutierrez, se negó á la inhibicion, y se promovió la presente competencia:

Resultando que para sostener

la soya el Tribunal de Comercio de esta córte se funda, en que en ella se halla domiciliada la Sociedad Banco de Economías; y que con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de las acciones personales es Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Resultando que el Tribunal de Comercio de Sevilla sostiene ser competente para conocer de las actuaciones, porque el origen de estas es una letra girada en dicha ciudad por el Banco de Economías, domiciliado para el efecto en ella, por el establecimiento de la sucursal por las operaciones que hace la misma, por la autorizacion debida que se desprende de la carta de 29 de Abril y por lo prevenido en el artículo 1.º de sus estatutos: porque el fuero en materia de contratos, particularmente en los mercantiles, tiene lugar en primer término en el punto donde está contraida la obligacion; y porque en el estado especial del juicio no tienen lugar las excepciones propuestas por la Gerencia del Banco de Economías:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el juicio ejecutivo procedente de la falta de pago de la letra de cambio girada en Sevilla por la Compañía denominada Banco de Economías contra la misma Sociedad en Madrid, quedó terminado por la sentencia de remate que se dictó, la cual fué consentida:

Considerando que, puesto término por ella á la cuestion que se debatió en el pleito, no ha debido proponerse esta competencia, porque las controversias sobre jurisdiccion no pueden tener lugar en los juicios fenecidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos estemporánea é improcedente esta competencia, sin perjuicio del derecho que el Banco de Economías de Madrid entienda le asiste contra Muñoz y Barberini, si cree que estos no han obrado conforme á las instrucciones que les fueron comunicadas; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones:

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Najera Menos.—Juan María Diec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Para el dia 20 del corriente quedarán establecidas y se abrirán al público en esta capital y en la villa de Sepúlveda las secciones de caballos padres que por el Ministerio de la Guerra se destinan á esta provincia durante la actual temporada de monta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, así como que el servicio de que se trata es absolutamente gratuito, y que las yeguas han de tener cuando menos 7 cuartas de alzada con las anchuras y demás condiciones correspondientes, sujetandolas á un reconocimiento previo que practicará el veterinario nombrado al efecto.

Segovia 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad proceuren conseguir la captura de los sugetos que á continuacion se espesan fugados de la cárcel de

Jaliva, y conseguida ponerles á disposicion del Gobernador de Valencia, dando parte á este Gobierno. Segovia 15 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

Señas de los fugados. Tomás Casquel Galiata 41 años de edad estatura 5 pies, bigote rubio, color cetrino, le falta un diente. Francisco Casquel Galiata, 30 años de edad, estatura 5 pies, calvo, cabello rojo, bigote rubio.

José Sala Puchol, 34 años, estatura regular, pelo negro, bigote y pera, un poco jorobado. José Ramon Legui, 24 años, estatura regular, lleva bigote.

VIGILANCIA. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de D. Carlos Lero, Administrador de Loterías de Valencia, que se ha fugado defraudando al Estado; y caso de conseguir la captura ponerle á disposicion del Gobernador de dicha ciudad, dando parte á este Gobierno. Segovia 15 de Marzo de 1866.—El Go-

bernador accidental, Manuel Fernandez Soria. Señas del Lero. Edad 56 años, estatura y cara regular, pelo castaño entre cano, barba cerrada al pelo, ojos pardos, color sano.

VIGILANCIA.

En la noche del 6 del actual fué robada la Iglesia de Valdestillas por los sujetos cuyas señas se espresan á continuacion, habiéndose llevado las alhajas siguientes: Un caliz de plata, peso media libra con cucharita y patena; un par de vajeras y platillo del mismo metal, peso seis onzas; un copon que contenia las Sagradas Formas; una media luna tambien de plata, diez onzas de peso, con una inscripcion en que se lee: «Regalo á Nuestra Señora del Milagro por doña Lucia Alvarez;» una corona de plata sobredorada, doce onzas de peso; un rosario de coral engarzado en plata, con cinco medallas y una cruz, todo de plata afiligranada; un corazon de metal blanco; siete albas de hilo con encajes; cinco sábanillas, tres de hilo

y dos de algodón con guarniciones; un escudo ó esclavina de terciopelo con una borla grande de seda.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de los ladrones y el rescate de las alhajas robadas, y caso de conseguirlo poner á unos y otras á disposicion del Juez de primera instancia de Olmedo. Segovia 15 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

Señas de los ladrones. Uno de ellos de estatura baja, como de cincuenta años de edad, mal encarado y grueso, sombrero hongo de color pardo; y otros dos de estatura alta, barbampinos, regularmente portados.

SECCION TERCERA. Comision especial de evaluacion de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de Segovia.

Para que esta comision pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de esta capital y sus aljares, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo

año económico de 1866 á 67, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de todos los bienes que en jurisdiccion de esta capital y sus aljares posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la espresada comision lo hará de oficio, como previene la citada Instruccion, quedando los interesados sin derecho á la reclamacion de agravio que posteriormente presentaren.

Lo que se anuncia por este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros. Segovia 10 de Marzo de 1866.—El Presidente de la Comision, Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia. Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá al arrendamiento de las fincas siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Número del inventario, Clase de fincas, PROCEDENCIA, Cotones que las llevan, and prices. Includes entries for Segovia, Santa Maria de Nieva, Cuellar, and Arévalo.

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 8 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

5.ª El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero añañando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año

dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauencie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el

de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 12 de Marzo de 1866.—Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Aillon.

No habiendo tenido efecto en este dia el remate de la colocacion del reloj, que se anunció en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 22, del viernes 16 de Febrero anterior, por falta de licitadores sin duda (á causa del mal temporal); el Ayuntamiento ha acordado repetir otro nuevo anuncio, para que con arreglo al pliego de condiciones y plano formado por el Sr. Arquitecto provincial, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y bajo el tipo de los mismos 1.068 escudos y 8 milésimas tenga efecto su remate el dia 2 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana en la Casa consistorial. Lo que anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento del público.

Aillon 11 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Madroño.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 4 de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, ante el Sr. Alcalde del mismo y con intervencion del empleado del ramo, que se designe mil trescientos sesenta y un pinos espropiados del pinar del Sr. Marqués de Castellanos, con motivo del trazado de la carretera que de Santa María de Nieva conduce á Arévalo, existentes á los lados de dicha carretera al pié de dicho pinar, que han sido tasados en ciento cuarenta escudos.

Segovia 12 de Marzo de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Memorialista en Segovia.

Calle Real, núm. 60, antiguo, frente á la tienda del Abaniquero y calle de Rey, núm. 26, esquina á la del Parador.

Se forman cuentas de Propios y Pósitos, presupuestos, amillaramientos y repartimientos.

Se ponen memoriales y cartas, y se copia toda clase de documentos.

Se proporciona dinero á réditos y compra y venta de Créditos, antiguos y modernos.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que ocurran actualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

En el mismo punto y como Subdirector en la provincia de la Compañía general Española La Nacional se reciben suscripciones.

Del pueblo de la Nava de la Asuncion han desaparecido dos yeguas de la propiedad de Víctor Marugan, y otro, de las señas siguientes: una cerrada, pelo negro y de seis y media cuartas; otra de seis años, pelo castaño oscuro, estrellada y calzona del pié izquierdo y de siete cuartas de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido Marugan, quien abonará los gastos causados.

PELUQUERIA

DE GILARRANZ,

Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente á dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visónes y postizos de picado y tejido para caballero y señora; tambien se hacen añadidos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algun encargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal del establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caído al peinarse.

Luis Jimenez ofrece á V. su establecimiento de imprenta, sita en la calle Real, núm. 7. En dicho establecimiento encontrarán los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento todo lo perteneciente á cuentas municipales, de pósitos, amillaramientos, repartas y todo lo que necesitan los municipios, y cuantas cosas se le encomienden serán servidas con economía, prontitud y con el mejor deseo de servir á sus muchos favorecedores.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñederra.